



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz
Bogotá D. C., veintitres de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho demandante principal MARIA ELENA PALENCIA CONTRERAS, demandante en acumulación ANA MARIELA MOLINA MURCIA en contra de los herederos de JAIRO ARTURO CUESTA CRUZ. Rad. 11001-31-10-032-2020-00441-01

Discutido y aprobado en Sala según acta No. 014 de 14 de febrero de 2024

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C. aborda la tarea de resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, por la Juez Treinta y Dos de Familia de esta ciudad.

Demanda inicial

La señora MARIA ELENA PALENCIA CONTRERAS instauró demanda¹ con el objeto de que se declarara la existencia de la unión marital de hecho entre ella y el causante JAIRO ARTURO CUESTA CRUZ entre el 1° de mayo de 2010 y el 30 de julio de 2020 fecha de su fallecimiento, así como la consecuencial existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso.

Las herederas KAREN MELISSA CUESTA MOLINA y AMMY PAMELA CUESTA MOLINA se opusieron a las pretensiones² ante la ausencia de la totalidad de los elementos configurativos de la unión marital de hecho que, por el contrario, sí se configuró con respecto a su progenitora ANA MARIELA MOLINA CRUZ. Formularon como excepciones de mérito “CARENCIA DEL ELEMENTO DE CONVIVENCIA DETERMINADO EN EL LITERAL A DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 54 DE DICIEMBRE DE 1990, CARENCIA ABSOLUTA DE VOCACIÓN DE UNA CONVIVENCIA MARITAL, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS PARA LA DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES y GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”. El curador ad litem se estuvo a lo probado³ y durante el traslado de las excepciones, la demandante ratificó sus pretensiones⁴

Demanda acumulada

La señora ANA MARIELA MOLINA MURCIA⁵ instauró demanda en contra de los herederos del causante JAIRO ARTURO CUESTA CRUZ para que se declarara la unión de marital de hecho entre ella y el fallecido entre junio de 1980 y el 30 de julio de 2020 fecha de su fallecimiento, así como la consecuencial existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso⁶. Las herederas KAREN MELISSA CUESTA MOLINA y AMMY PAMELA CUESTA MOLINA se allanaron a la demanda⁷ y la heredera DANIELA

¹ [Actuaciones Juzgado, C01CuadernoPrincipal, Archivo 001 , folios 28 a 35pdf](#)

² [Actuaciones Juzgado, C01CuadernoPrincipal, Archivo 005 y 006](#)

³ [Actuaciones Juzgado, C01CuadernoPrincipal, Archivo 012](#)

⁴ [Actuaciones Juzgado, C01CuadernoPrincipal, Archivo 009](#)

⁵ [Actuaciones Juzgado, C01CuadernoPrincipal, Archivo 022](#)

⁶ [Actuaciones Juzgado, C02ExpedienteJz26FliaUMH, C01Principal, Archivo 001, folios 1 a 73 pdf](#)

⁷ [Actuaciones Juzgado, C02ExpedienteJz26FliaUMH, C01Principal, Archivo 003 y Archivo 004](#)

CUESTA PALENCIA se opuso a las pretensiones⁸ al sostener que la unión marital de hecho que existió fue entre su madre MARÍA ELENA PALENCIA CONTRERAS y padre JAIRO CUESTA CRUZ y formuló las excepciones de mérito que denominó *“INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN NATURAL ALEGADA - FALTA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE HECHO NATURAL Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE UN MARITAL DE HECHO, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD”*.

Decisión de Primera Instancia

La Juez de primera instancia profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda inicial instaurada por MARÍA ELENA PALENCIA CONTRERAS y frente a la demanda acumulada formulada por ANA MARIELA MOLINA MURCIA, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la heredera Daniela Cuesta Palencia, y en consecuencia, decretó la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes de ANA MARIELA MOLINA MURCIA y JAIRO ARTURO CUESTA CRUZ, desde el 1° de junio de 1980 hasta el 1° de febrero de 1992 así como probada la excepción de prescripción respecto a la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial,.

LOS RECURSOS

Interpuesto por la señora MARÍA ELENA PALENCIA CONTRERAS

Cuestiona la valoración probatoria, pues en su consideración logró acreditar mediante prueba documental y testimonial los tres elementos necesarios para que se declarara la unión marital de hecho pretendida, es decir, la voluntad, la singularidad y la permanencia desde el año 2010. De ello dan cuenta tanto la prueba testimonial recaudada, como los documentos allegados, entre ellos la promesa de compraventa del apartamento firmada el 31 de diciembre de 2010, su perfeccionamiento el 4 de enero de 2011 (lugar donde la pareja estableció la residencia familiar) y los pasaportes y fotografías que son prueba indiciaria. Señala, que aún sin desconocer que antes de 2010 coexistían dos relaciones, con posterioridad a esa fecha la unión marital con la señora Palencia fue exclusiva. En los contratos de salud y las afiliaciones funerarias de la señora Molina no intervino la voluntad del señor Cuesta, pues se renovaban de forma automática anualmente y su finalidad era la de asegurar a sus hijas.

Respecto a la declaración extra-juicio del 7 de mayo de 2010 rendida por la señora Molina y el señor Cuesta, afirma que su contenido resulta contrario a la realidad temporal, si se tiene en cuenta que 35 años atrás llevarían al año 1975. En ese entonces, el señor Cuesta tenía 11 años, pues nació en 1964, por lo que no podía conformar una unión marital, en contraste con la señora Molina, quien para tal fecha tenía 18 años. En conclusión, no podía predicarse la falta de singularidad cuando los citados elementos probatorios no acreditan la coexistencia de uniones, por lo que solicita se acceda a las súplicas de la demanda.

La heredera **DANIELA CUESTA PALENCIA** con los mismos reparos hechos por su progenitora cuestionó la valoración probatoria por parte de la Juez de Primera Instancia para negar las pretensiones de la demanda.

⁸ [Actuaciones Juzgado, C02ExpedienteJz26FliaUMH, C01Principal, Archivo 006](#)

Interpuesto por la señora ANA MARIELA MOLINA MURCIA

La recurrente controvierte el hito final fijado por la Juez de primera instancia, pues afirma que la unión marital perduró hasta el fallecimiento del compañero permanente, ocurrido el 30 de julio de 2020 y no hasta el 1° de febrero de 1992, pues la relación presunta de noviazgo que pudiera tener el causante con la señora María Helena Palencia en nada desvirtúa la vocación de permanencia y singularidad de la sostenida con la señora Ana Mariela Molina, de ello es prueba el nacimiento de la hija en común Ammy Pamela el 11 de mayo de 1997 que por tener lugar con posterioridad al nacimiento de Daniela Cuesta Palencia el 11 de agosto de 1992 hija del causante y la señora Palencia, da cuenta que la crisis fue superada y que la unión se mantuvo sólida en el tiempo con vocación de permanencia, ayuda y socorro mutuo hasta el deceso del señor Cuesta que, además, se soporta con el reconocimiento de “nuera” que hacen las hermanas del causante, las afiliaciones a seguro exequial, al sistema de seguridad social, contratos de medicina prepagada, el domicilio indicado por el causante ante la DIAN, que corresponde al inmueble familiar constituido con la señora Molina, por tanto solicita se revoque parcialmente la sentencia, se declare la unión marital de hecho hasta el 30 de julio de 2020 y se acceda a la pretensión de sociedad patrimonial.

CONSIDERACIONES

La unión marital de hecho es aquella que se forma entre dos personas del mismo, o diferente sexo que, sin estar casadas, hacen comunidad de vida permanente y singular; está contemplada en la Constitución Política cuando señala en su artículo 42 que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En consecuencia, quien pretenda obtener la decisión judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, debe demostrar sus elementos y sus extremos temporales y, si además aspira que se declare la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe demostrar también que dicha unión perduró durante un lapso superior a dos años.

La delimitación de la competencia de esta Corporación por los reparos concretos advertidos por los recurrentes reduce la intervención de la Sala a la revisión de la valoración probatoria, en punto al cumplimiento de los postulados para la conformación de la unión marital de hecho alegada en la demanda inicial y, respecto a la demanda acumulada, la fijación del hito final, conforme a los reparos formulados.

No se dará trámite a los recursos interpuestos por las herederas, quienes carecen de legitimación para interponer alzada debido a que la sentencia les fue favorable y, de otra parte, no pueden actuar en defensa de los intereses de sus respectivas progenitoras, pues ellas actúan en el proceso, representadas por sus apoderados.

Resulta necesario advertir que los elementos fijados por la Ley 54 de 1990 y la jurisprudencia para dar cabida a la existencia de unión marital de hecho, son los ya mencionados: una comunidad de vida, permanente y singular.

Precisado lo anterior, los problemas jurídicos a esclarecer son: i) ¿Acertó la juez en la valoración probatoria que la llevó a concluir la inexistencia de unión marital entre la señora María Elena Palencia y el fallecido Jairo Arturo Cuesta? ii) ¿Acertó la juez en la valoración

probatoria que la llevó a concluir que, por la coexistencia de uniones, la que tuvo lugar entre la señora Ana Mariela Molina Murcia y el finado culminó el 1° de febrero de 1992?

Tesis de la Sala

Sostendrá la Sala que la valoración probatoria fue adecuada, como quiera que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos fijados por la ley y la jurisprudencia para declarar la existencia de la unión marital de hecho pretendida por la demandante inicial. Tampoco se demostró que la unión marital de hecho que existió entre el causante y doña Ana Mariela Molina hubiese perdurado hasta el fallecimiento de aquel.

Marco Jurídico:

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículos 167, 191, 278 y 280 del Código General del Proceso y sentencia SC795 de 2021, SC3332 de 2022, SC11294 de 2016, SC003 de 2021.

El asunto:

La Juez de primera instancia concluyó frente a la demanda instaurada por doña MARÍA ELENA PALENCIA que no demostró el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para la existencia de la unión marital de hecho y aun cuando la demanda acumulada acreditó tales elementos durante un tiempo, no fue hasta el fallecimiento del causante por coexistir dos relaciones maritales.

Con fundamento en el principio de la carga de la prueba contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, cada una de las demandantes tenía la obligación de demostrar los elementos estructuradores de la unión marital de hecho que afirman haber sostenido con el fallecido, durante el lapso que en cada caso se indicó, aspecto cuya verificación aborda la Sala.

Sobre la valoración probatoria en procesos de Unión Marital de Hecho, sostiene la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC795 del 15 de marzo de 2021 con ponencia del Señor Magistrado Francisco Ternera Barrios:

“En la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juzgador, para declarar dicha unión y de allí proseguir con la existencia y disolución de la aludida sociedad, debe investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por vínculos naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla.

Esos requisitos están referidos a la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.

Esa decisión unánime y responsable de la pareja se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.

Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la “(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)” (CSJ. SC de 5 ag 2013, rad. n° 00084) ...”.

Revisión de los medios de prueba

Para verificar si le asiste o no razón a los apelantes, es pertinente revisar los medios de convicción recaudados y su valoración, tomando en cuenta los argumentos del recurso.

Documentales

Registros civiles de nacimiento de las señoras Karen Melissa Cuesta Molina el 14 de noviembre de 1992, Daniela Cuesta Palencia el 11 de agosto de 1993 y Ammy Pamela Cuesta Molina el 11 de mayo de 1997, todas hijas del señor Jairo Arturo Cuesta Cruz, la primera y última con la señora Ana Mariela y la segunda hija con María Elena.

Declaraciones extra-juicio rendidas por el señor Jairo Arturo Cuesta Cruz y Ana Mariela Molina Murcia, las rendidas por él y María Elena Palencia, **afiliaciones y certificados** conforme a la siguiente tabla:

Jairo Arturo Cuesta Cruz y Ana Mariela Molina Murcia	Jairo Arturo Cuesta Cruz y María Elena Palencia Contreras
➤ 23 de agosto de 2005 declaración extra-juicio destinada a Cafesalud en la que mencionan una convivencia de 25 años (es decir desde 1980)	➤ 29 de enero de 2011 declaración extra-juicio destinada a quien interese en la que mencionan una convivencia de 18 años (es decir desde 1993)
➤ 6 de enero de 2009 Certificado afiliación del señor Jairo Cuesta en calidad de beneficiario de Ana Mariela	➤ 20 de octubre de 2011 declaración extra-juicio destinada a quien interese en la que mencionan una convivencia de 19 años (es decir desde 1992)
➤ 7 de mayo de 2010 declaración extra-juicio destinada a la Caja de Compensación en la que mencionan una convivencia de 35 años (es decir desde 1975)	➤ 10 de marzo de 2012 declaración extra-juicio destinada a quien interese en la que mencionan una convivencia de 20 años (es decir desde 1992)
➤ 15 de junio de 2011 Solicitud de afiliación a Medicina Prepagada para el señor Jairo Arturo Cuesta Cruz en calidad de cónyuge de la señora Ana Mariela	➤ 27 de abril de 2013 declaración extra-juicio destinada a quien interese en la que mencionan una convivencia de 22 años (es decir desde 1991)
➤ 21 de junio 2013 a 2014 afiliación a Medplus en calidad de cónyuge de Ana Mariela	➤ 28 de julio de 2014 declaración extra-juicio destinada a quien interese en la que mencionan una convivencia de 23 años (es decir desde 1991)
➤ 16 de febrero de 2010 Afiliación servicios exequiales del señor Jairo Cuesta en calidad de beneficiario de Ana Mariela, así como la prestación de los servicios por su deceso.	➤ 3 de marzo de 2015 declaración extra-juicio destinada a quien interese en la que mencionan una convivencia de 24 años (es decir desde 1991)
➤ 19 de febrero de 2019 afiliación de Jairo Cuesta como beneficiario de su hija Karen Melissa Cuesta Molina	➤ 20 de febrero de 2016 declaración extra-juicio destinada a quien interese en la que mencionan una convivencia de 25 años juntos (es decir desde 1991)
➤ Cámara de comercio de la sociedad Inversiones Melma del 29 de junio de 1993 a 29 de junio de 2003 que registra a los señores Cuesta y Molina como socios junto con su hija en común Karen Melissa	➤ 22 de febrero de 2017 declaración extra-juicio destinada a quien interese en la que mencionan una convivencia de 25 años juntos (es decir desde 1992)
➤ Certificado de libertad y tradición 50C-820782 adquirido por el señor Cuesta y la señora Molina el 18 de junio de 1985 y vendido en el 13 de febrero de 1990	➤ 22 de febrero de 2018 declaración extra-juicio destinada a Claro en la que mencionan una convivencia de 26 años juntos (es decir desde 1992)
	➤ 26 de marzo de 2019 declaración extra-juicio destinada a claro en la que mencionan una convivencia de 27 años (es decir desde 1992)
	➤ 4 de marzo de 2020 declaración extra-juicio destinada a quien interese en la que mencionan una convivencia de 26 años (es decir desde 1994)

Interrogatorios

La señora **MARIA HELENA PALENCIA CONTRERAS** confesó que el causante CUESTA CRUZ, convivía con doña Ana Mariela para la fecha en que inició su relación sentimental y que las dos relaciones coexistieron entre 1992 y 2010 lo cual toleró *“porque lo amaba, porque lo quería y porque nos queríamos mutuamente”* y *“su trabajo de transportador le permitía estar con las dos”*. Así mismo, confesó que conocía de la afiliación del causante al sistema de seguridad social y de la medicina prepagada con la señora Ana Mariela Molina y sus hijas, pero que aquel se negó a ser su beneficiario porque en su parecer *“no lo encontraba necesario si era él quien sufragaba dichos gastos”*, y que en todo ella no le *“veía problema”*, así mismo, afirmó que conocía la declaración extra-juicio realizada por el señor Cuesta y la señora Molina para el año 2010, asegura que él le manifestó que era para *“una afiliación a Caja de compensación Familiar”*.

La señora **ANA MARIELA MOLINA MURCIA** confesó que conoció de la relación que tuvo el señor Cuesta con doña María Elena cuando le comunicó el nacimiento de Daniela Cuesta Palencia y señaló que por su trabajo como transportador y empleado en una Minería debía viajar a varias ciudades.

Ammy Pamela Cuesta Molina al absolver su interrogatorio, indicó que la ausencia de su padre obedecía a cuestiones de trabajo o por urgencias familiares de sus padres. Afirmó conocer a la señora María Elena Palencia porque es la madre de su media hermana Daniela Cuesta Palencia, con quien compartió espacios en su residencia, pues pernoctaba allí en ocasiones.

Karen Melissa Cuesta Molina indicó que las visitas que su padre hacía al domicilio de la señora Palencia eran para dejar dinero o mercado para mi hermana Daniela con quien convivió en Argentina por un corto periodo cuando estudió allí.

Daniela Cuesta Palencia manifestó que conoció de la convivencia previa que tuvo su padre con doña Ana Mariela a quien conoció cuando tenía 7 años, y que las dos relaciones perduraron hasta 2010 cuando *“Mariela le sacó las cosas de la casa y le dijo que ya no se aguantaba más la relación que tenía con mi mamá. Entonces él se fue a vivir como tal ya oficialmente a nuestra casa”*.

Testimonios

La señora **Luz Fidelia Rodríguez Soto** aseguró que conoció a los señores Cuesta y Palencia desde 2010 hasta el día del deceso de aquel, pues era vecina de residencia, indicó que tenía un mini mercado al cual concurrían juntos y era testigo de su relación afectiva que se profesaban en público, pues afirmó que se tomaban de la mano, salían y llegaban juntos, que conoció de la adquisición del apartamento, pues en principio residía en él y fue su hermana quien lo enajenó; destacó que solo conocía de la existencia de una hija llamada Daniela y la sobrina Tatiana, quienes convivían junto con la pareja y que el señor Cuesta se dedicaba a labores en minería y de camiones.

La señora **Tatiana Andrea Polo Palencia** sobrina de doña María Elena, afirmó que conoció de la relación entre Jairo Cuesta y su tía María Elena desde finales del año 2004 y principios del 2005 porque vivió con ellos hasta el deceso del señor Cuesta y en la actualidad continúa viviendo en la misma residencia junto a su tía. Resaltó que el señor Cuesta falleció por Covid y aunque su tía lo trató en casa *“desde el jueves que llegó de viaje”*, no mejoró, razón por la que acudió el viernes a la clínica sin la compañía de María Elena pues ella debía asistir al trabajo y aunque permaneció hospitalizado, su tía no pudo visitarlo

pues debió mantenerse aislada por haberse contagiado del virus. Preciso que María Elena le llevó la ropa y las gafas, y estuvo pendiente mediante WhatsApp a través de un grupo hasta que la hermana del señor Cuesta comunicó su fallecimiento. Afirmó conocer de la existencia de doña Ana Mariela y de sus hijas porque para el año 2008 o 2009; Jairo Cuesta le pagó por dar clases de matemáticas a Karen Melissa en su domicilio. Le consta la ayuda y socorro mutuo que se daban don Jairo y su tía, pues compartían los gastos del hogar, la relación era pública y se presentaban como esposos, que los familiares de Jairo Cuesta asistían a los cumpleaños de Daniela y en alguna ocasión la hermana Nubia y la sobrina, las actividades diarias consistían en que desayunaban juntos, hacían aseo, Jairo las llevaba al trabajo, visitaban a sus padres y cuidaba de la perrita, cuando viajaba por su trabajo se ausentaba en el mes de 3 a 6 días y para la pandemia, era él quien salía a hacer mercado porque tenía permiso especial.

Rubby Estella Padilla Palencia prima de doña María Elena, indicó que conoció a Jairo en 1992 porque su sobrina lo presentó como novio, para esa fecha vivían juntas, la relación de novios perduró hasta 2010 cuando se consolidó la relación porque empezaron a vivir juntos, recuerda que el inicio de la convivencia fue para un 1° de mayo porque era un festivo y para ese momento le regalaron una base cama y, a partir de esa fecha no se separaron, para la época en que fueron novios *“Jairo iba a la casa, la visitaba, la recogía, la llevaba a la oficina, compartían todos, iban al cine, los puentes, en los puentes, se iban fuera de Bogotá a pasear, un noviazgo normal”*. Desconoce cualquier otra relación porque ésta era pública y permanecían juntos. Sostuvo no saber de Ana Mariela, pero sí de la existencia de dos hijas de Jairo aparte de Daniela, lo cual supo mucho tiempo después y que distingue a dos hermanas de Jairo, una llamada Patricia que conoció para la época del noviazgo y la otra, llamada Sandra que asistió a los 15 años de Daniela

La señora **Andrea Korina Padilla Palencia**, manifestó conocer de Jairo por el noviazgo que este tuvo con su prima María Elena desde 1992 porque vivieron juntas y, aunque al principio indicó que *“ellos vivían en mi apartamento cuando nació Daniela en el año 1993”* posteriormente, precisó que el arriendo que le hizo a Jairo fue a finales de 1992 pero vivía *“María Helena, la mamá y la bebé”* y no Jairo, quien solo pernoctaba por días. Indicó que la convivencia de Jairo y María Elena inició en 2010; con el tiempo se enteró de que Jairo tenía dos niñas aparte de Daniela, y que en un cumpleaños de Daniela asistió Patricia quien era conocida desde el noviazgo de Jairo como su hermana al igual que Sandra.

Nubia Esperanza Cuesta Cruz, hermana de Jairo, quien vive hace 5 años en Ibagué reconoció a Ana Mariela como su cuñada y a María Elena como la mamá de Daniela, afirmando que fue fiel testigo de la convivencia de su hermano con Ana Mariela pues vivió en compañía de ellos desde 1992 hasta 1999, aseguró que fue ella la persona con la que Jairo estuvo todo el tiempo, en los momentos difíciles de él, de su vida y además, de su familia, especialmente de sus padres de quienes a la fecha sigue pendiente. La relación perduró hasta el fallecimiento de Jairo, asistió y prestó las pólizas para su entierro, pues fue ella quien se encargó del sepelio, prestó los auxilios junto con sus hijas para asistir a la clínica y que el seguimiento de la salud de Jairo se hacía a través de un grupo de WhatsApp en el que estaban muchas personas que catalogó como familia y amigos, y *“en último momento, en alguna oportunidad se permitió el ingreso al grupo del teléfono de María Elena para que ella también estuviera enterada del estado de mi hermano”*. Afirmó que la relación con María Elena era muy *“escasa”*, y que sólo compartió algún cumpleaños con Daniela porque ésta se lo pidió y era su sobrina. Reconoció que, por el trabajo de transporte de su hermano, *“él iba y todo el tiempo, había viajes largos, había viajes cortos, pero pues, siempre su casa fue donde Mariela”*. Añadió que, pese a que Jairo tuvo otra hija, Ana Mariela lo perdonó y la crisis se superó pues llegó al punto en que ésta guardaba mercado para enviarlo a

María Elena, así como vestido para Daniela, lo cual le consta porque vivió con ellos, fue Ana Mariela quien empleó a María Elena y además la recomendó en la actual empresa donde se encuentra vinculada. No le consta que sus padres hubiesen asistido a todos los cumpleaños de Daniela porque viven en una finca, con excepción del único evento de cumpleaños al que ella asistió.

Leidy Patricia Cuesta Cruz hermana de Jairo, quien vive en Madrid desde 2006, reconoce a Ana Mariela como su cuñada y a María Elena como una conocida que tuvo de vecina para la fecha en que vivió en Barranquilla, fue quien presentó a María Elena con Ana Mariela para que la empleara en Bogotá y las 5 veces que ha visitado Colombia ha compartido en el hogar de Ana Mariela y sus hijas, relación que inició cuando Jairo tenía 15 años de edad y culminó cuando éste falleció, precisó que aún después de la crisis por el nacimiento de Daniela, Ana Mariela continuó con Jairo, tanto, que posteriormente en 1997 vino el nacimiento de Ammy Pamela.

Sandra Milena Cuesta Cruz, hermana de Jairo, quien vive en España desde 2018, se reconoce como la tía más cercana a Daniela pues vivió con ella, afirmó que compartió con Jairo y María Elena, al igual que con Ana Mariela, pero que a María Elena su hermano la presentaba como “*mamá de Daniela*”, desconoce cualquier viaje que su hermano y María Elena pudieran haber hecho. Relató que Jairo tenía 15 años cuando inició su relación con Ana Mariela y perduró hasta cuando éste falleció, resaltó que los auxilios por los padecimientos que presentó Jairo y asistencia a la clínica fueron prestados por Ana Mariela y sus hijas Karen Melissa y Ammy Pamela. Reconoció la crisis que tuvieron por el nacimiento de Daniela, pero hubo continuidad de la relación hasta el fallecimiento de su hermano, pues afirmó que Ana Mariela lo perdonó, recordó también la crisis presentada cuando Daniela no reconocía a Jairo como su padre, y que medió en la comunicación entre ellos; sostuvo que fue visitada por Jairo y María Elena cuando Daniela vivió con ella, pero precisó que durmieron en habitaciones separadas.

Urías Preciado Nieto afirmó ser vecino de Jairo y María Elena desde que compraron el apartamento, lugar donde vivieron con su hija Daniela y sobrina Tatiana, veía cada 8 días a Jairo “*porque él se la pasaba trabajando*” y en pandemia por el aislamiento no veía personas. Fueron buenos amigos y compartían gustos por las motos, y añadió que Jairo y María Elena le fueron presentados como esposos y no conocía otra descendencia de Jairo diferente a Daniela.

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR MARÍA ELENA PALENCIA CONTRERAS

Lo primero que ha de decirse, es que doña María Elena no cumplió con la carga de demostrar los requisitos exigidos por la ley para la declaratoria de existencia de unión marital de hecho en el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 2010 al 30 de julio de 2020, pues, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia la comunidad de vida se presenta entre “*quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido*”⁹, esta debe ser permanente y singular. Sobre la singularidad, la misma corporación ha señalado que se “*traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, ‘porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno’ (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.° 2008-00162-01)*”¹⁰

Las declaraciones hechas por la demandante María Elena al absolver su interrogatorio revelan que, desde el inicio de su relación con don Jairo Arturo conocía de la relación

⁹ CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.° 2003-01261-01

¹⁰ Reiterada por la sentencia SC 003 de 2021.

marital que este tenía con doña Ana Mariela, pues así lo confesó por lo menos hasta el año 2010 y aunque afirmó que con posterioridad a este año la relación se tornó exclusiva y que existen declaraciones extra-juicio rendidas por ella y Jairo Arturo entre los años 2011 a 2020, lo cierto es que existen otros medios de prueba que refutan la afirmación en torno a la exclusividad de la relación, como son las documentales relacionadas con afiliaciones a seguridad social que dan cuenta que, por lo menos hasta el año 2014, Jairo fue beneficiario en calidad de cónyuge de Ana Mariela y que además dichas afiliaciones eran conocidas por ella como lo reconoció, sin que eso le genera problema alguno según su propio dicho, y la calidad de beneficiario como cónyuge, que no era automática ni anual, pues en algunos periodos registró como cotizante, permite concluir que entre él y Ana Mariela existía ayuda mutua y solidaridad, así lo exteriorizó también con las declaraciones extra-juicio que rindió con María Elena.

Los testimonios de las hermanas del causante reconocieron claramente como cuñada a doña Ana Mariela, aún después del nacimiento de Daniela Cuesta hija de María Elena Palencia en 1992, la relación continuó y se consolidó con el nacimiento de la segunda hija de Jairo Arturo con Ana Mariela en 1997 y perduró; tal como lo afirmaron las testigos, fue Ana Mariela quien se hizo cargo de los servicios funerarios y la identificaron como la persona con quien don Jairo, desde la edad de 15 años inició una comunidad de vida y ayuda mutua que, se mantuvo y finalizó solo cuando éste falleció.

La hija menor Ammy Pamela quien residió con sus padres durante toda su vida, enfatizó en la presencia de su padre en el hogar, relató las actividades que realizaban en los descansos de él y la ayuda que brindaban sus progenitores, por tanto, la relación entre Jairo y María Elena no era singular, pues, aun después de 2010 estuvo unido en relación marital con Ana Mariela, situación que al parecer no sólo toleró desde el año 1992 sino, con posterioridad al año 2010, teniendo en cuenta que María Elena conocía de las afiliaciones a seguridad social que tenía con el hogar conformado con Ana Mariela.

Estas circunstancias excluyen el requisito de la singularidad, sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se *“traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, ‘porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno’ (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01)¹¹”*

Es palmario entonces que la sentencia no adolece de indebida valoración probatoria pues en conjunto los medios probatorios aportados por doña María Elena acreditan que fue compañera permanente del fallecido entre el año 2010 cuando inició el proyecto de vida en un inmueble de propiedad del causante, hasta la fecha en que este enfermó de COVID, solo que esa comunidad de vida no fue singular y exclusiva como lo advirtió, y al carecer de unos de los elementos esenciales para declarar la unión marital de hecho, acertado resultaba negar las pretensiones y en este orden de ideas, los argumentos expuestos por la parte demandante contra lo decidido respecto a sus pretensiones no prosperan, por lo que se confirmará la sentencia apelada.

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR ANA MARIELA MOLINA MURCIA

La Juez de primera instancia encontró demostrado el cumplimiento de los requisitos para la existencia de la unión marital de hecho entre Jairo Arturo Cuesta Cruz y Ana Mariela Molina Murcia, y así lo declaró entre el 1º de junio de 1980 y el 1º de febrero de 1992; no obstante, estableció que la acción de disolución de la sociedad patrimonial había prescrito.

¹¹ Reiterada por la sentencia SC 003 de 2021.

La demandante, afirma haber demostrado que la unión marital de hecho que sostuvo con el demandado tuvo lugar hasta el fallecimiento del señor Jairo Cuesta ocurrido el 30 de julio de 2020, en consecuencia y, con base en el principio de la carga de la prueba contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, tenía la obligación de demostrar los elementos estructuradores de la unión hasta ese momento, carga con la cual no cumplió, si se tiene en cuenta que conforme a las declaraciones extra-juicio, junto con las testimoniales de los vecinos de la residencia que compartían María Elena y Jairo Arturo, éste la reconocía como compañera permanente entre los años 2011 y 2020, según fechas indicadas en tales declaraciones.

En ese orden de ideas, es claro que la singularidad que caracterizó la relación que mantuvo Jairo Arturo con Ana Mariela no se prolongó hasta 2020, sino hasta 1991 si se tiene en cuenta que las declaraciones extra-juicio rendidas entre 2013 y 2016 asignan a la convivencia de María Elena y Jairo Arturo entre 22, 23, 24 y 25 años; no obstante, como el hito final solo fue controvertido en los reparos formulados por doña Ana Mariela, esta sala debe garantizar el principio prohibitivo de la no *reformatio in pejus*, consistente en que el superior no puede empeorar, agravar o perjudicar la situación del apelante único que busca mejorar su situación, o respecto de la parte en cuyo favor se surtió la consulta, que constituye un límite al poder jurisdiccional del juez de alzada, como garantía del derecho fundamental al debido proceso (SL5596-2019).

Puestas así las cosas, puede concluirse que la unión marital de hecho entre el señor Jairo Arturo Cuesta Cruz y Ana Mariela Molina Murcia, existió de forma singular solo hasta el 1° de febrero de 1992, como consecuencia del inicio de la unión marital que Jairo Arturo predicó respecto de doña María Elena.

En este orden de ideas, los argumentos expuestos por la demandante en acumulación no prosperan, por lo que se confirmará la sentencia apelada.

Costas:

Por no haber prosperado los recursos se condenará en costas a las apelantes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*”,

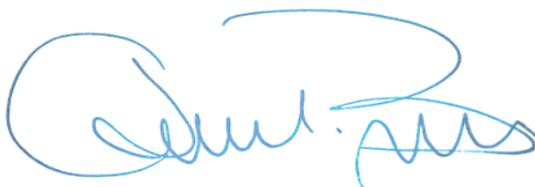
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en el asunto de la referencia por la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá el 6 de junio de 2023, en conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a las partes apelantes.

CUARTO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

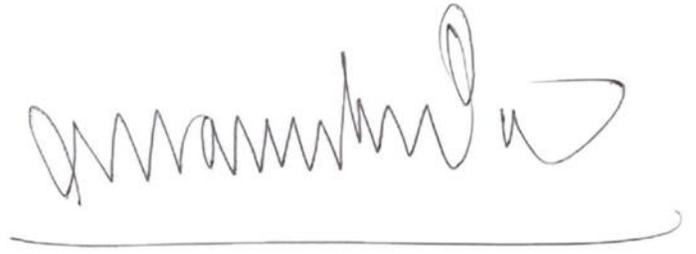
Los Magistrados



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and sharp angles.

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

A cursive handwritten signature in black ink, featuring a series of connected, wavy lines and a prominent loop at the end.

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS